

vicio, a dicho Organismo para la prestación de determinados trabajos, de Ingenieros especialistas pertenecientes a los Cuerpos al Servicio del Ministerio y que se hallen en situación de activo.

Art. 19. Uno.—Corresponde al Gabinete de Estudios y Documentación Técnica:

a) Colaborar en los estudios e informes que las Secciones soliciten.

b) Obtener y clasificar los datos y documentaciones técnicas, tanto nacionales como extranjeras, que se consideren necesarios para facilitar el trabajo de las Secciones.

c) Preparar y elaborar informes técnicos anuales sobre la labor realizada por el Consejo y las Delegaciones Provinciales del Ministerio.

d) Cuantas otras funciones, en cuanto a su colaboración y asistencia técnica de las Secciones, le sean encomendadas por el Presidente del Consejo.

Dos.—El Jefe de dicho Gabinete asistirá a las reuniones de las Secciones del Consejo cuando sea convocado por los Presidentes de las mismas, pudiendo ordenar el Presidente del Consejo que le sustituya el Ingeniero del Servicio que estime conveniente.

Tres.—En caso de ausencia o enfermedad será sustituido en sus funciones por el Ingeniero del Servicio que el Presidente del Consejo designe.

Art. 20. Uno.—Las Comisiones Técnicas o Ponencias especiales a que se refiere el artículo décimo entenderán por propia iniciativa de los asuntos de su competencia y de aquellos que les sean sometidos a informe por el Presidente del Consejo.

Dos.—Dichas Comisiones Técnicas o Ponencias se reunirán siempre que sean convocadas por los Presidentes de las mismas o lo soliciten de éstos dos Vocales de aquéllas, en caso de urgencia justificada. El Presidente actuará asistido por el Ingeniero de la Sección correspondiente que a tal efecto designe.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos y, en caso de empate, decidirá el voto del Presidente. El Ingeniero asistente redactará el correspondiente informe de lo actuado, en el que se recogerán las conclusiones adoptadas, el cual, con el visto bueno del Presidente, será sometido al Pleno del Consejo, conforme a lo prevenido en el número 3 del artículo décimo de este Reglamento.

Tres.—Las Comisiones Técnicas o Ponencias especiales se renovarán, al menos, cada tres años, o en plazo menor si el Pleno del Consejo así lo propone, pudiendo ser reelegidos sus componentes sin limitación.

Segundo.—Los actuales Consejeros de los suprimidos Consejos Superiores de Industria, de Minería y Metalurgia y de Ingeniería Naval se integrarán en el nuevo Consejo Superior del Ministerio, en el que actuarán con dicho carácter, asistiendo a las reuniones del Pleno y a las de las Secciones a que sean adscritos por la Presidencia.

A partir de la integración de los anteriores Consejos, establecida en el artículo noveno, número 1, c), del Decreto de la Presidencia del Gobierno 2764/1967, de 27 de noviembre, de cada tres vacantes de Consejero se amortizarán las dos primeras, hasta que su número coincida con el previsto en el artículo noveno del Decreto de dicha Presidencia 87/1968, de 18 de enero.

Tercero.—El personal de los Cuerpos de Ingenieros y Ayudantes del Departamento, así como el de los Cuerpos Generales Técnico, Administrativo, Auxiliar y subalterno afecto a los extinguidos Consejos Superiores de Industria, de Minería y Metalurgia y de Ingeniería Naval se distribuirá teniendo en cuenta sus actuales cometidos, entre los servicios del Consejo Superior del Ministerio de Industria, según la oportuna plantilla, que deberá ser establecida para el buen funcionamiento del mismo, de acuerdo con su nueva estructura y atribuciones que le han sido conferidas.

Cuarto.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente a la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de julio de 1968.

LOPEZ BRAVO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 10 de julio de 1968 sobre auxilios a Empresas forestales, complementaria de la de 5 de agosto de 1964.

Ilustrísimo señor:

La Ley de Presupuestos para el año 1968 considera los auxilios que pueden concederse a la propiedad forestal particular para la realización de obras y trabajos de diversa índole, con fondos del Estado, a través de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

Comoquiera que tales fines han venido siendo regulados en el cuatrienio 1964/67, de acuerdo con la Orden ministerial de 5 de agosto de 1964 con cargo a los fondos del Patrimonio Forestal del Estado, en cuyo presupuesto de gastos no figura partida alguna para el corriente año 1968, se considera preciso el que puedan ser atendidos con la consignación al efecto incluida en los Presupuestos Generales del Estado, ateniendo preferentemente a los compromisos adquiridos por aquel Organismo como consecuencia de la aprobación técnica por la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial de aquellas obras o trabajos para el citado cuatrienio que se encuentran pendientes de recibir la subvención o que no han podido ser ultimados por imposibilidad material de su ejecución en tiempo y forma, cerrándose así aquella primera etapa emprendida, que ha de continuarse posteriormente si se dispone de nuevos créditos presupuestos.

En consecuencia y habiendo obtenido el informe favorable del Ministerio de Hacienda, según lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 5/1968, de 5 de abril, este Ministerio, de acuerdo con las atribuciones que le están conferidas en la cuarta disposición final del Decreto 485/1962, de 22 de febrero, aprobatorio del Reglamento de la vigente Ley de Montes, a propuesta de esa Dirección General, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Los trabajos que para mejora de montes de propiedad particular fueron aprobados por la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial para el cuatrienio de 1964-1967 con cargo al Patrimonio Forestal del Estado ya ultimados o que se realicen durante el transcurso del año 1968 podrán recibir la subvención que les había sido reconocida por la referida Dirección General, con arreglo a lo dispuesto en la Orden ministerial de 5 de agosto de 1964, con cargo a la partida del artículo 75. capítulo VII, del vigente Presupuesto del Estado, aprobado por Ley de 5 de abril del corriente año.

Art. 2.º Los demás trabajos que aprobados técnicamente por la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial con anterioridad al año 1968 no fueran realizados en el transcurso del mismo no podrán ser objeto de subvención alguna, quedando igualmente nulas cuantas otras propuestas hubieren sido consideradas por aquel Centro directivo en tanto se dictaren nuevas normas si hubiese lugar.

Art. 3.º Se faculta a esa Dirección General para dictar las instrucciones que juzgue conveniente para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de julio de 1968.

DIAZ-AMBRONA

Ilmo. Sr. Director general de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

ORDEN de 10 de julio de 1968 por la que se declara la existencia oficial de plaga y el tratamiento obligatorio contra «Thaumetopoea pityocampa, Schiff.» («Procesionaria del pino»), durante la campaña 1968-69 en todos los pinares de las zonas que se indican.

Ilustrísimo señor:

La importancia económico-social que la plaga de «Thaumetopoea pityocampa, Schiff.» («Procesionaria del pino»), presenta en diferentes pinares de la nación obliga a este Ministerio, a propuesta de esa Dirección General, a la aplicación del artículo 65 de la Ley de Montes de 8 de junio de 1957, declarando la

existencia oficial de la plaga citada en algunos de los lugares infectados y promoviendo en consecuencia el tratamiento obligatorio para garantizar la mayor producción de los pinares afectados y el buen desarrollo del arbolado, así como la recuperación de la belleza como lugar de esparcimiento de extensas áreas forestales.

En consecuencia, este Ministerio, a propuesta de esa Dirección General, dispone:

Primero.—Se declara la existencia oficial de plaga y el tratamiento obligatorio contra «*Thaumetopoea pityocampa*, Schiff.» («Procesionaria del pino»), durante la campaña 1968-69 en todos los pinares infectados de los términos municipales siguientes:

<i>En la provincia de Albacete</i>	Vistabella del Maestrazgo.
Bogarra.	<i>En la provincia de Cuenca</i>
Paterna del Madera.	Abia de la Obispalía.
Peñascosa.	Cañada del Hoyo.
<i>En la provincia de Avila</i>	Cierva (La).
Cebreros.	Cólliga.
Hoyo de Pinares (El).	Cuenca.
<i>En la provincia de Baleares</i>	Jábaga.
Todos los de la isla de Mallorca.	Navalón.
<i>En la provincia de Castellón de la Plana</i>	Valdecabras.
Ares del Maestre.	Villanueva de los Escuderos.
Castellfort.	Villar del Horno.
Cincotorres.	Villarejo de la Peñuela.
Chodos.	<i>En la provincia de Madrid</i>
Morella.	Navas del Rey.
Portell de Morella.	Pelayos de la Presa.
Villafranca del Cid.	San Martín de Valdeiglesias.
	<i>En la provincia de Toledo</i>
	Almorox.

Aquellas partes de los términos municipales colindantes con los citados y no incluidos en la relación anterior en los que existan focos de infección para la zona obligatoria podrán ser considerados de tratamiento obligatorio.

Segundo.—Se podrán eximir del tratamiento obligatorio aquellos montes o partes de monte de los términos antes relacionados en los que a juicio del Servicio de Plagas Forestales concurren circunstancias especiales que así lo aconsejen.

Tercero.—El Ministerio de Agricultura a través del Servicio de Plagas Forestales concederá ayuda técnica y auxilios a las Entidades públicas y privadas y a los particulares para la extinción de la plaga de «Procesionaria del pino» en los montes de su propiedad, dentro de los límites que fija el artículo 63 de la Ley de Montes. Estos auxilios consistirán en la prestación gratuita de los útiles necesarios para efectuar los trabajos. Además el Servicio de Plagas Forestales realizará directamente con cargo a sus fondos propios el tratamiento de aquellas superficies en que se considere necesaria esta situación por su elevado nivel de infección o peligrosidad, ya que para ello se requieren medios que en general no se encuentran al alcance de los propietarios de los montes afectados.

Cuarto.—En cada zona el Servicio de Plagas Forestales comunicará a los propietarios de los montes afectados por esta Orden ministerial el plazo máximo en que habrán de realizar el tratamiento de su finca, pasado el cual se realizará una inspección. Caso de no haberse efectuado los trabajos de extinción con la eficacia requerida el Servicio de Plagas Forestales realizará el tratamiento o los repases convenientes con cargo al propietario del monte, según se dispone en el artículo 65, apartado 2, de la vigente Ley de Montes de 8 de junio de 1957.

Quinto.—Las Alcaldías y Hermandades Sindicales de los términos municipales afectados darán publicidad a la presente Orden para mejor conocimiento de los interesados.

Sexto.—Queda facultada la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial para dictar las medidas complementarias que requiera el desarrollo de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de julio de 1968

DIAZ-AMBRONA

Ilmo. Sr. Director general de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 11 de julio de 1968 por la que se crea el Registro Especial de Exportadores de Conservas de Mejillones y Cefalópodos.

Ilustrísimo señor:

De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto-ley 16/1967, de 30 de noviembre, y el artículo séptimo y siguientes del Decreto 1893/1966, de 14 de julio, sobre reorganización de los Registros Especiales de Exportadores, y teniendo en cuenta la necesidad de impulsar y desarrollar la exportación de conservas de mejillones y cefalópodos, este Departamento, vistos los informes del Ministerio de Industria y del Sindicato Nacional de Pesca, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo único.—Se crea el Registro Especial de Exportadores de Conservas de Mejillones y Cefalópodos (posiciones arancelarias 16.05-A y 16.05-B), que se registrará por las siguientes normas.

Normas para el funcionamiento del Registro Especial de Exportadores de Conservas de Mejillones y Cefalópodos

I. Normas generales

1.1. El Registro Especial de Exportadores de Conservas de Mejillones y Cefalópodos (en lo sucesivo el «Registro»), de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 1893/1966, de 14 de julio, queda adscrito a la Subdirección General de Inspección y Normalización del Comercio Exterior.

1.2. El Registro tiene por objeto la inscripción de las personas naturales, jurídicas, Cooperativas o Grupos de estas Empresas dedicadas al comercio exterior de estos productos.

1.3. Para el ejercicio del comercio de exportación de conservas de mejillones y cefalópodos, de las posiciones arancelarias 16.05-A y 16.05-B, será indispensable estar inscrito en el Registro Especial.

1.4. El Registro tiene carácter público, evacuando en forma de certificación las peticiones de conocimiento que se dirijan.

1.5. La inscripción en el Registro podrá solicitarse en cualquier momento, siempre que se reúnan las condiciones que más adelante se establecen.

II. Condiciones para la inscripción

2.1. Las personas naturales, jurídicas o grupos de las mismas que deseen inscribirse en el Registro deberán reunir las condiciones siguientes:

2.1.1. Estar facultadas para ejercer el comercio, de acuerdo con las disposiciones vigentes.

2.1.2. Estar inscritas en el Registro General de Exportadores.

2.1.3. Tener registrada a su nombre, o en trámite de registro, al menos una marca comercial para distinguir conservas de mariscos.

2.1.4. Disponer de una organización comercial que les permita realizar unas exportaciones anuales que representen como mínimo un 3 por 100 del valor promedio de la exportación total del sector en el trienio anterior.

Excepcionalmente, en lo que se refiere a este requisito, para el primer año de vigencia del Registro Especial se exigirá tan sólo el 1 por 100 y el 2 por 100 para el segundo año. A tal efecto se utilizarán como base los valores reflejados en las estadísticas del Comercio Exterior de España, de la Dirección General de Aduanas.

2.1.5. Los Grupos de exportadores deberán reunir además las condiciones que en el apartado IV se determinan.

2.2. Las firmas, Grupos o Centrales de Ventas que a partir de la reorganización del Registro deseen dedicarse a la exportación de conservas de mejillones y cefalópodos podrán inscribirse en el mismo siempre que, además de cumplir los requisitos señalados en el punto 2.1., que presenten ante el Subsecretario de Comercio garantías suficientes sobre su solvencia económica y comercial, de conformidad con lo establecido por el Decreto-ley 16/1967, de 30 de noviembre.

2.3. La solicitud de inscripción en el Registro se formulará mediante instancia documentada dirigida al ilustrísimo señor Subsecretario de Comercio por conducto del Sindicato Nacional de la Pesca, con el preceptivo informe de éste, que se tramitará en el plazo de diez días.